



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

<b>Proceso</b>	VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA)
<b>Demandantes</b>	Mario Alberto Vélez Giraldo y Otros
<b>Demandados</b>	Luz Marina Zapata Sierra y Otros
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 2020 00089 00
<b>Tema</b>	VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA)
<b>Decisión</b>	Termina Proceso por Desistimiento Tácito

En consonancia con la figura del desistimiento tácito (amén de estar direccionada a la descongestión judicial, su pragmatismo y vocación de eficiencia), facultad con que cuenta la Administración de la Justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, principio no menos importante en el marco de la citada descongestión judicial; es menester, en el caso concreto, proceder a darle aplicación a lo preceptuado en los incisos primero y segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal expone, *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En tal sentido, como efemérides de lo actuado, se observa que, mediante auto del 5 de octubre de 2021, dejando constancia de que *“...la parte demandante no ha procedido a notificar a la parte demandada, no obstante, habiéndose admitido la demanda desde el 20 de agosto de 2020”*, se procedió *“...en consonancia con lo ya advertido, a fin de que proced[iera] a integrar la litiscontestatio (o en su defecto, proced[iera] a aportar la caución señalada, en tanto su intención actual esté dirigida a que sean decretadas las medidas solicitadas), a fin de que, con miras a que se haga efectiva la tutela judicial como epitome, precisamente, del acceso a la administración de la justicia, pueda darse apertura al correspondiente debate judicial”*.

No obstante, lo anterior, habiéndosele advertido a la parte requerida que contaría con **“...el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto”**, para dar cumplimiento a la carga procesal

respectiva, “...so pena de dar el proceso de la referencia terminado por Desistimiento Tácito”, en el término concedido no dio cabal cumplimiento a lo procesalmente exigido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el Proceso Verbal de Nulidad Absoluta adelantado por Mario Alberto Vélez Giraldo y Otros, en contra de Luz Marina Zapata Sierra y Otros, de conformidad con las razones expuestas

**SEGUNDO. ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda **TERMINADO** este proceso.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

